



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/263/2018

ACTOR: GUILLERMO PÉREZ
CRUZ Y ZURISADAI
CABALLERO SILVA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS, los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **JDC/263/2018**, presentado por **Guillermo Pérez Cruz y Zurisadai Caballero Silva**, por su propio derecho, a fin de impugnar, la exclusión de su registro como candidatos en las posiciones seis y siete de la planilla a concejales propietarios del partido del Trabajo, dentro de la coalición “Juntos Haremos Historia”, postulados al ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del estudio del escrito de demanda presentada por los actores y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. **Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre del dos mil diecisiete, dio inicio en el estado el proceso electoral ordinario 2017-2018 para la elección de cuarenta y dos diputados locales por ambos principios y la renovación de los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos.
- II. **Solicitudes de registro.** El mismo día, en sesión extraordinaria, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Local número IEEPCO-CG-43-2017, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones referidas en la fracción anterior, dentro de las cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos, el cual fue del siete al veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.
- III. **Solicitud registro de coaliciones.** El doce de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos: del Trabajo, Morena y Encuentro Social, presentaron solicitud de registro de las coaliciones parciales conjuntamente con el convenio respectivo y la plataforma electoral común de las coaliciones para contender en las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos.



- IV. Aprobación acuerdo IEEPCO-CG-05/2018.** El dieciocho de enero de la presente anualidad, se aprobó el registro del convenio de coalición para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos, presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”
- V. Presentación de solicitudes de registro.** Del siete al veinticinco de marzo, las coaliciones, así como los partidos políticos acreditados y con registro ante el Instituto local, presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos.
- VI. Dictamen de veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.** Emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas para presidentes y presidentas municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa al congreso del estado de Oaxaca, en donde se presentaron el registro de la planilla de candidatos a concejales propuesta por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
- VII. Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Presentación del medio de impugnación.

a) Presentación. Mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil dieciocho, se presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Local, promovido por los ciudadanos Guillermo Pérez Cruz y Zurisadai Caballero Silva, por su propio derecho, a fin de impugnar, la exclusión de su registro como candidatos en las posiciones seis y siete de la planilla a concejales propietarios del partido del Trabajo, dentro de la coalición “Juntos Haremos Historia”, postulados al ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Recepción. Con fecha catorce de agosto del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por los ciudadanos **Guillermo Pérez Cruz y Zurisadai Caballero Silva.**

c) Radicación y turno. Mediante acuerdo de catorce de agosto del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente Juicio bajo la clave JDC/263/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), el quince de agosto de dos mil dieciocho, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para la integración y sustanciación del mismo.

d) Recepción en la Ponencia y requerimiento. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho,



Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, la publicidad realizada y el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.

e) Acuerdo de propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre del presente año, al advertirse la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, el Magistrado Instructor turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

f) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos preceptos lo facultan para conocer y resolver Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios electorales promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que los actores controvierten la exclusión de su registro como candidatos en las posiciones seis y siete de la planilla a concejales propietarios del partido del Trabajo, dentro de la coalición “Juntos Haremos Historia”, postulados al ayuntamiento de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Pleno considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, incisos a); ello, debido a que el acto reclamado se ha consumado de forma irreparable, **con independencia de que le asista o no la razón a los actores**, como se explica a continuación:

La irreparabilidad de un acto consiste en que, una vez que éste ha sido emitido, sea material y jurídicamente imposible restituir el derecho que presuntamente se ha violentado a quien promueve.

Esta situación, atiende a que los procesos electorales están conformados por diferentes etapas concatenadas entre sí, es decir, la culminación de una etapa permite que inicie la siguiente, por lo cual una vez que la primera culmina, no puede regresarse a la misma, de ahí que los actos emitidos dentro de esa fase no puedan ser resarcidos si no fueron impugnados en



el momento procesal oportuno, razón por la cual adquieren el carácter de definitividad.

Robustece lo anterior, la tesis **XL/99** de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"**¹, en la que se explica que con el fin de privilegiar el principio de certeza, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos por las autoridades electorales, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que se lleven a cabo.

Lo anterior, tiene como base el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² que establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del mismo ordenamiento.

En ese sentido, conforme al artículo 148 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.
http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

² En adelante: Constitución Federal.

Oaxaca, el proceso electoral ordinario está conformado por las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y
- d) Dictamen y declaración de validez de la elección.

Ahora bien, es en la etapa de preparación de la elección en donde se tratan, entre otras cuestiones, los asuntos relativos al registro de candidaturas que solicitan los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidatos independientes, ante el Instituto electoral local para que éste, a su vez, los valide y registre. Asimismo, en esta etapa, los actores políticos están facultados para solicitar a dicha autoridad la sustitución de candidaturas. La referida etapa **concluye con el inicio de la jornada electoral**, lo que propicia la irreparabilidad de los actos y omisiones que se hayan suscitado durante la etapa preparatoria.

En el caso, los actores manifiestan que, con la exclusión de su registro como candidatos, el Instituto Electoral local, violó en su perjuicio los artículos 35, fracción II y 41 base I, de la Constitución Federal.

Lo anterior, puesto que a su juicio no existió motivo, ni argumento alguno por parte de la autoridad responsable para que se negare el registro correspondiente y con ello que fueran registrados en sustitución de las personas que aducen renunciaron

En esa lógica, se tiene que la pretensión última de los actores es que sean registrados como candidatos en las posiciones seis y siete propietarios al ayuntamiento de



Asunción Nochixtlán, y en consecuencia se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho.

Sin embargo, dichas actuaciones no pueden ser revertidas por este órgano jurisdiccional, en virtud de que, los actores al momento de la presentación de su demanda dejaron de ver que era imposible que ésta prosperara.

En otras palabras, se trata de un acto consumado de modo irreparable, ya que, al surtir sus efectos y consecuencias dentro de una etapa a la cual no puede regresarse, existe una imposibilidad material y jurídica para que los derechos presuntamente violentados sean restituidos.

Por ende, su pretensión no es posible de alcanzar, aun y cuando le asistiera la razón, dado que, conforme a las consideraciones antes señaladas, es un hecho notorio que el pasado uno de julio tuvo verificativo la jornada electoral dentro del proceso electoral ordinario celebrado en el Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios local, consistente en que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable y, por ende, la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano **debe ser desechada de plano**.

TERCERO. Notifíquese de forma personal a los actores en el domicilio señalado para tal efecto y **mediante oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en los términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral Estado de Oaxaca, integrado por el Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, y los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.